

**Decreto Supremo No. 19640**  
**Date of Entry Into Force: 4 July 1983**

Considerando:

Que el Estado Boliviano ha cumplido con adherió se a la Convención de las Naciones unidas del 28 de julio de 1951 y al Protocolo adicional del 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los refugiados y con depositar el instrumento correspondiente en poder de la Secretaria General de la Organización de las naciones Unidas el 15 de febrero de 1992.

Que es necesario sentar las bases para que Bolivia mantenga su tradición de asilo en favor de los perseguí dos políticos y de toda persona susceptible de persecución por sus actividades pacificas en favor de la Democracia.

Que es asimismo decisión impostergable del Gobierno Constitucional el poner en practica las medidas de orden legal y administrativo que se crean necesarias para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Boliviano en materia de Asilo y Refugio, sin per juicio de la legislación sustantiva que en el futuro apruebe el Honorable Congreso nacional.

Que resulta conveniente enmarcar dichas medidas dentro de los instrumentos internacionales existentes en el campo del asilo y refugio y en el ámbito de los derechos humanos, en especial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), destacando la naturaleza pacifica, humanitaria y apolítica del reconocimiento de la condición de refugiado y del otorgamiento de asilo.

Que entre el 19 y el 22 de abril ultimo se celebro el I Seminario Sobre "Asilo Político y Situación del Refugiado", organizado por el Gobierno Constitucional en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, habiendo emanado de dicho cónclave valiosas recomendaciones que es conveniente poner en practica.

En consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1°

Se considera como refugiado bajo los términos del presente decreto a qualquier persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde ántes tuviere su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

#### Artículo 2°

Se considerará también refugiados por razones humanitarias a todas aquellas personas que se hayan visto forzadas a huir de su país a causa de conflictos armados internos; agresión, ocupación o dominación extranjeras, violación masiva de los derechos humanos; o en razón de acontecimientos de naturaleza política que alteren gravemente el orden público en el país de origen o procedencia.

#### Artículo 3°

El presente decreto no será aplicable a aquellas personas sobre las cuales existan fundados motivos para considerar que hayan cometido un delito contra la humanidad de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados sobre la materia; que hayan cometido un grave delito común, fuera del territorio boliviano, y antes de ser admitidas en él; o que sean culpables de actos contrarios a las finalidades y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

#### Artículo 4°

Para los efectos de calificar a un extranjero como refugiado, se recibirán solicitudes en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que a través de la Dirección correspondiente recibirá la declaración confidencial escrita del solicitante y los medios de prueba que éste pueda aportar y procederá a atender las solicitudes, previa evaluación de las mismas, de conformidad con las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales sobre la materia y las recomendaciones y documentos emanados de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados.

Las decisiones negativas serán comunicadas al solicitante y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, las que podrán ser reconsideradas en un término máximo de 30 días.

#### Artículo 5°

La declaración de refugiado concede al extranjero la protección dispensada por el Estado que consiste en la no devolución al país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal esté en riesgo de violación a causa de los motivos señalados en los artículos 1° y 2°, en virtud del principio establecido en el artículo 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en el artículo 22°, inciso 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y [...]rde con lo estipulado en la Constitución Política del Estado, Título Primero "Derechos y deberes fundamentales de la Persona" y el Título Segundo "Garantías de la Persona".

A consecuencia de tal declaración el refugiado recibirá autorización de residencia indefinida o temporal en Bolivia, documentación de viaje y de identidad cuando la necesite, derecho al trabajo y las demás atribuciones y derechos que le corresponden de conformidad con los términos de la citada Convención de las Naciones Unidas de 1951.

#### Artículo 6°

Todo refugiado que se encuentre en el territorio nacional tiene la obligación de acatar la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos especiales del país, así como las medidas que se adopten para el mantanimiento del orden público.

#### Artículo 7°

Los refugiados que se encuentren en estado de necesidad serán asistidos social y económicamente por la Oficina que al efecto se constituya. Dicha Oficina llevará a cabo

sus programas con la cooperación y coordinación del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados y de las agencias voluntarias y humanitarias que realicen actividades con tal propósito.

#### Artículo 8°

A efectos de proporcionar un asesoramiento legal óptimo para el cumplimiento efectivo de lo adoptado en el presente Decreto Supremo, se creará una Comisión Nacional que estará integrada por un delegado de las siguiente instituciones: 1 delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; 1 delegado del Ministerio del Interior, Migración y Justicia; 1 delegado del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; 1 delegado de la iglesia; 1 delegado de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos; 1 delegado de ACNUR, y 1 delegado de la Universidad Mayor de San Andrés, Facultad de Derecho.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Culto, del Interior, Migración y Justicia y de Trabajo y Desarrollo Laboral, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.